



Superintendencia
de Educación

ORD.: 8DR N° 000609

ANT.: No Hay.

REF: Consulta N° 9 Fines Educativos

MAT.: Responde a Representante Legal del
Establecimiento Educativo Colegio
Southern College, RBD 18.034-3, comuna
de Los Ángeles.

CONCEPCIÓN,

20 OCT. 2016

DE: SR. DALTON CAMPOS SEGUIN
DIRECTOR REGIONAL DEL BIO-BÍO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A : SRTA. SOLAGNE ERCILIA GATICA VELÁSQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD SOUTHERN COLLEGE S.A.
RBD 18.034-3, COMUNA DE LOS ÁNGELES

Junto con saludarla, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 10 de junio de 2016, del Representante Legal del Establecimiento Educativo Colegio Southern College, RBD: 18.034-3, de la comuna de Los Ángeles; mediante el cual, consulta sobre:

"Estimado Sr. Campos: requerimos celebrar contrato de trabajo para cargo de Jefa de Aseo, a contratar a la persona de Margarita Contreras Vargas, quien es a su vez Directora accionista de Entidad Sostenedora, ha ejercido este cargo por años, pero no cuenta con Profesión ni escolaridad exigida por art. 46 letra A LGE. ¿Podemos celebrar un contrato de trabajo con doña Margarita Contreras sin tener escolaridad?"

Al respecto, se informa a Usted lo siguiente:

1.- El artículo 2º, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado, agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3º, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos **estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**

2.- Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1º que se entenderán por **Fines Educativos**, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Referido a vuestra consulta y a los antecedentes aportados, consistentes en: a) Sesión ordinaria de Junta de Accionistas Southern College y b) Contrato de trabajo para el cargo de Jefa de Aseo (borrador), es dable señalar que la referida consulta se enmarca dentro de los Fines Educativos, pero en la operación contenida en el numeral i) del artículo 3º de la Ley de Subvenciones. Así mismo, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- El Dictamen N° 24 de esta Superintendencia de Educación, ha señalado que los Establecimientos Educativos que no reciban más ingresos que los de la

subvención – la que está sujeta a fines educativos – como son las sociedades, que no están adscritas a financiamiento compartido (**como es el caso de la sostenedora que consulta**), les está permitido suscribir contratos de trabajo con los socios o accionistas, sea que éstos se desempeñen en labores de administración, Docentes o Asistentes de la Educación, pudiendo percibir por sus funciones una remuneración, sujetándose al cumplimiento de los requisitos y condiciones que impone la Ley de Inclusión Escolar.

- En cuanto a la escolaridad que deban poseer las personas que desempeñen funciones de administración, la Ley de Inclusión Escolar no establece exigencias de escolaridad, lo que no debe confundirse con los requisitos exigidos a los representantes legales, en el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación (LGE), por consiguiente, no es posible hacer extensible dichos requisitos a los gestores educacionales.
- Adicionalmente, por aplicación del artículo 5° inciso tercero del Reglamento de Fines Educativos, se precisa que "con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional, dichas remuneraciones deberán ser razonablemente proporcionadas, en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado".
- En virtud de lo anterior, y teniendo presente que las remuneraciones que se paguen deben ser razonablemente proporcionadas en consideración a diversos parámetros, entre los que se destaca la jornada de trabajo en el respectivo Contrato de Trabajo, deberá especificarse ésta, no pudiendo sujetarse a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

4.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

5.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 10 de junio de 2016, del Representante Legal del Establecimiento Educacional Colegio Southern College, RBD: 18.034-3, de la comuna de Los Ángeles.

Se despide atentamente de Ud.,



DALTON CAMPOS SEGUIN
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIRECTOR REGIONAL REGION DEL BÍO BÍO

DCS/PC/PCSC/pcr
Distribución:
-Destinatario
-Oficina de partes
-Archivo

Dirección Regional del Bío-Bío
Superintendencia de Educación
Freire # 1093, Concepción